

Señores
JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLETA CUNDINAMARCA
E. S. D.

REF: PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
RADICACIÓN No. 2021-00022
DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR ROJAS VARGAS.
DEMANDADO: AMADEO AVILA MEDINA.

- **WILFAN MEDINA GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.766.174 expedida en Bogotá , con domicilio principal en la ciudad de Bogotá , portador de la tarjeta profesional de abogado número 161.594 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico wilfan-17@hotmail.com o juridicowmg@gmail.com, en mi condición de apoderado del señor **AMADEO ÁVILA MEDINA**, dentro del proceso en referencia, posición en la cual solicito ser reconocido por su despacho, conforme al poder anexo, llego a presentar mediante este escrito y con sustento en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, **SOLICITUD DE DECLARATORIA DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO DENTRO DEL PLENARIO**, con fundamento en las siguientes razones:

- 1) Manifiesto bajo la gravedad del juramento y así será ratificado por mi poderdante, que nunca tuvo o había tenido conocimiento por ningún medio, de la existencia del proceso de liquidación de la sociedad patrimonial formada con la señora **MARÍA DEL PILAR ROJAS VARGAS**, hasta cuando el suscrito, revisando en la página de la "rama judicial inicio", las actuaciones del Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, en busca de las decisiones que se pudiesen surtir dentro del trámite de la sucesión del señor **GUSTAVO REYES RUIZ**, que recientemente radiqué en el mismo y se halla al despacho de su señoría, observé en los **ESTADOS** la existencia del proceso de la referencia.
- 2) Al comunicarme con el señor **AMADEO ÁVILA MEDINA**, de quien actué como apoderado en el proceso anterior entre las mismas partes, esto es, proceso verbal de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho tramitado en ese entonces bajo el radicado No. 2019-0005, me manifestó su extrañeza y desconocimiento sobre el trámite de este nuevo asunto, pues no había sido notificado por ningún medio sobre su existencia y admisión.
- 3) Es por lo tanto que discrepo de cualquier afirmación que por la parte demandante se haya realizado sobre el recibido de la copia de la demanda de liquidación que presentó, de la remisión también del auto admisorio de la misma para notificarle al demandado señor **AMADEO AVILA MEDINA**.
- 4) La figura de las notificaciones tiene por finalidad concretar una parte fundamental del principio de publicidad, toda vez que por su conducto el legislador ha establecido las precisas formas y mecanismos que rigen la

manera en que se ponen al corriente sobre los pronunciamientos de la judicatura los sujetos procesales.

- 5) En razón de esa discrepancia y grave vulneración del derecho de defensa y debido proceso del demandado señor AMADEO AVILA MEDINA, es que solicito la declaratoria de nulidad de todo lo actuado, pues no se encuentra enterado el demandado de la providencia que admitió la demanda, tampoco recibió copia de la misma por ningún medio, **conforme lo dispone el artículo 6.del Decreto 806 de 2020.**
- 6) La parte demandante no pudo haber afirmado, -sino faltando a la verdad-, que se cumplía el requisito consagrado por el artículo 8 del citado Decreto, en el sentido de que esa dirección o sitio suministrado para notificar al demandado: correo electrónico o lugar en la vereda donde habita, cómo los obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
- 7) Según verdad verdadera que cuenta mi poderdante el demandado, para el año 2012 aproximadamente, cuando él convivía con la demandante MARÍA DEL PILAR ROJAS VARGAS, y quería comenzar a realizar los trámites para su pensión de jubilación, por medio de dicha señora se abrió una cuenta de correo electrónico a su nombre; ella era la que lo manejaba y conocía la clave para consultarlo, pues AMADEO AVILA MEDINA no ha tenido conocimiento sobre el manejo de datos, no los aprendió a operar y solo usa celular para llamadas, más aún, porque en el lugar donde reside los últimos años, es la vereda San Isidro del Municipio de Quebradanegra, donde la señal es de pésima calidad.
- 8) Y no se piense que por el hecho de trabajar en la Embajada Americana era o debía ser el experto en manejo de datos o internet, pues su desempeño fue el de conductor escolta y no se le exigió tal conocimiento.
- 9) La aquí demandante era la que realizaba los trámites que requerían del correo electrónico de mi poderdante, para asuntos de la pensión, sabe la clave o contraseña para el ingreso a dicho correo, como dije: era la que lo manejaba.
- 10) Aproximadamente en el año 2015 el señor AMADEO AVILA se pensionó y por su parte se olvidó de su correo electrónico, sin que él lo abriera y menos, enviar un mensaje.
- 11) Como ya se dijo anteriormente y así se dejó claro en cada una de las intervenciones del demandado en el proceso verbal de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho tramitado en ese entonces bajo el radicado No. 2019-0005, mi prohijado desde hace mas de 5 años fijó su residencia en la vereda San Isidro del municipio de Quebradanegra Cundinamarca, y la única comunicación que mantiene con su familia y demás amigos sigue siendo la llamada telefónica, ni siquiera en el sitio donde habita

se encuentra instalado internet y menos en su teléfono, como llegadas las circunstancias se podrá acreditar.

- 12) Si la notificación se pidió al correo electrónico, pues no se tiene conocimiento por qué medio la solicitó la demandante, y si determinó otro ese ha debido ser el lugar de residencia del señor ÁVILA MEDINA o indicar al menos su número de teléfono celular; pero por el medio que haya escogido, lo que categóricamente afirma mi poderdante es que la copia del libelo y del auto que lo admitió JAMÁS han llegado a su poder.
- 13) Y reafirmo lo manifestado por él en el sentido de que el correo a su nombre solo ha sido abierto por la demandante en tiempo atrás para los fines ya mencionados y muy posiblemente ahora, pues de ninguna manera el demandado ha efectuado tal acción o utilizó el citado correo electrónico.
- 14) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 133 del Código General del Proceso, numeral 8., el proceso es nulo cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás que deban comparecer al proceso.
- 15) Por cuanto la vinculación del demandado al proceso es asunto de vital importancia por ser factor protuberante en el cumplimiento del debido proceso, la notificación de la demanda que marca el momento en que se traba la relación jurídico-procesal debe ser realizada ajustándose en un todo a lo previsto en la ley.
- 16) Las irregularidades en torno a ese inicial e importante momento procesal, las consagra como causal de nulidad el numeral 8 citado.

“... advirtiéndose que el artículo concierne de manera exclusiva a los vicios en la notificación de dos precisas providencias a la parte demandada: el auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo, ...” (Instituciones de derecho Procesal Civil, Parte General. Hernán Fabio López Blanco, Dupré Editores 2019).

- 17) Estando la causal de nulidad alegada taxativamente señalada por la Ley, como lo ha exigido la Corte Suprema de Justicia en repetidas sentencias de vieja y nueva data, claramente se concluye que la petición elevada debe tener decisión favorable (22 de noviembre de 1954. Abril 1º de 1977), que dispuso:

“Es regla invariable del derecho procesal, la de que las causas de nulidad son de carácter taxativo e interpretación estricta, como excepciones que son del principio general de la validez y regularidad de los actos y actuaciones...”

- 18) Finalmente se deja constancia que el día de ayer en horas de la tarde, una hermana del señor AMADEO AVILA MEDINA, de nombre ADELINA AVILA MEDINA, quien reside en la Inspección de la Magdalena, lo llamó para informarle que el día domingo le llegó un sobre remitido por una señora

Dr. WILFAN MEDINA GUTIERREZ
Abogado

SANDRA SANTANA, pero hasta el momento se desconoce su contenido, ya que el señor AMADEO no ha podido bajar al pueblo a recogerlo.

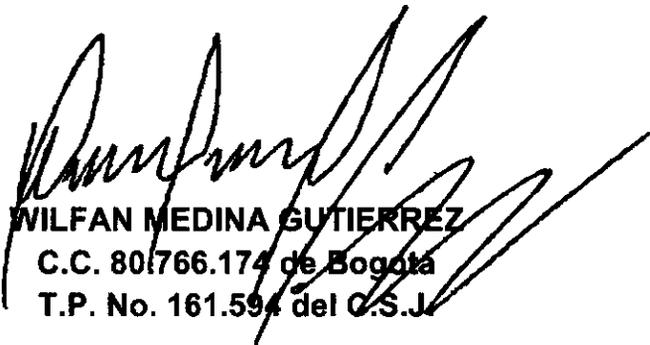
19) El suscrito no ha tenido acceso por la razón ya señalada –no ha recibido el demandado copia de la demanda-, ni al expediente virtual que pudiera existir, y no puede adentrarse más al estudio de las falencias que rodearon la notificación del auto admisorio al demandado ÁVILA MEDINA, como sí lo puede hacer su señoría.

20) En esta mi primera actuación dentro del proceso de liquidación invoco la causal de nulidad consagrada por el numeral 8 del artículo 133 la obra Procedimental citada, y sus consiguientes y afines y apoyado en las demás normas invocadas del Decreto 806 de 2020.

21) Si el señor Juez considera necesaria la práctica de pruebas para verificar mis aseveraciones y las de mi poderdante, estamos dispuestos a prestar la colaboración necesaria para su realización.

Sin más lucubraciones le solicito acceder a la declaratoria de nulidad de toda la actuación, para que el demandado sea notificado con el cumplimiento de las formalidades legales.

Señor Juez,



WILFAN MEDINA GUTIERREZ
C.C. 80.766.174 de Bogotá
T.P. No. 161.594 del C.S.J.